



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03332-2007-PA/TC  
PIURA  
PAULA VIERA DE NAVARRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los 16 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Paula Viera de Navarro, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 101, su fecha 22 de mayo de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos

#### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de setiembre de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000012959-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de febrero de 2006, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación especial, con sus respectivos devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, por considerar que los aportes fueron realizados cuando no se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 19990.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 13 de marzo de 2006, declara improcedente la demanda, debido a que los medios probatorios presentados no generan la certeza necesaria, por lo que la pretensión debe ser conocida en la vía ordinaria.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

##### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente N.º 1417-2005-PA/TA, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que formaban parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, por lo que, si cumpliendo con ellos, se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

### **Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso, la demandante alega haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 47° del Decreto Ley N.º 19990. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto señalado en el fundamento precedente al no venir percibiendo pensión, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### **Análisis de la Controversia**

3. De acuerdo con los artículos 47° y 48° del Decreto Ley N.º 19990, a efectos de obtener una pensión en el régimen especial de jubilación, los asegurados obligatorios y facultativos (mujeres) deben haber nacido antes del 1 de julio de 1936, y a la fecha de vigencia de la norma en mención, estar inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado. Deben, además, acreditar como mínimo 5 años de aportaciones.
4. Respecto de las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°”. Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, la demandante ha acompañado los siguientes documentos:
  - 5.1 Copia de su Documento Nacional de Identidad (fojas 2), en el cual consta que nació el 29 de setiembre de 1932; por tanto, cumple con el requisito de haber nacido antes del 1 de julio de 1936.
  - 5.2 Certificado de trabajo de la Cooperativa de Trabajadores Morropón y Franco Ltda.(fojas 6), en donde se le reconoce las aportaciones efectuadas del 1 de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero de 1975 al 30 de julio de 1984, acreditando 9 años y 6 meses de aportaciones.

En conclusión, la recurrente ha acreditado el requisito de la fecha de nacimiento y el periodo de aportaciones alegado; sin embargo, no obran en autos los documentos pertinentes para demostrar la condición de estar inscrita en cualquiera de las Cajas de Pensiones del Seguro Social al 1 de mayo de 1973.

6. No obstante lo anterior, este Colegiado considera que, a efectos de evitar un perjuicio innecesario a la parte demandante, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del recurrente deberá ser analizada según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 19990.
7. El artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990 establece que el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 55 años de edad, en el caso de las mujeres. Asimismo, según el artículo 42º del referido decreto ley, los asegurados obligatorios así como los asegurados facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4º, que acrediten las edades señaladas en el artículo 38º, *que tengan 5 o más años de aportes pero menos de 15 o 13 años según se trate de hombres o mujeres*, respectivamente, tendrán derecho a una pensión reducida equivalente a una treintava o una veinticincoava parte, respectivamente, de la remuneración o ingreso de referencia por cada año completo de aportación.
8. Por consiguiente, dado que la actora cumple los aportes y la edad requeridos para acceder a una pensión de jubilación del régimen regulado por el Decreto Ley N.º 19990, la demanda debe ser estimada.
9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente N.º 00200624605 y en la forma establecida por la Ley N.º 28798.
10. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado ha establecido que ellos deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil (STC N.º 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03332-2007-PA/TC  
PIURA  
PAULA VIERA DE NAVARRO

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.º 0000012959-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de febrero de 2006.
2. Ordenar que la demandada expida una resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente, de acuerdo al Decreto Ley N.º 19990 y sus modificatorias, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍRIZ  
BEAUMONT CALLIRGOS**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)